

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1210

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 760014003003**20220033700**
Demandante: ARBEY BALANTA GONZALEZ
Demandado: EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA

Revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demanda que aquí se pretende incoar por el señor ARBEY BALANTA GONZALEZ contra EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA se encuentra actualmente en trámite en este despacho judicial bajo el número de radicado 760014003003-**2022-00013**-00, circunstancia que se corroboró en las Actas de Reparto de los procesos de la referencia, ya que dichas actas cuentan con el mismo número de secuencia, aunado a que se identificó que las partes y las pretensiones de los dos procesos son las mismas.

Por lo anterior, se ordenará cancelar el número de radicado 760014003003-**2022-00337**-00, y se procederá a comunicarle lo aquí resuelto a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la radicación No. 760014003003-**2022-00337**-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Una vez ejecutoriado el presente auto, comuníquese lo aquí resuelto a la oficina de Apoyo Judicial –reparto-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 20-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f226f92ad96c93363f5f1913044e7fad797857fb89296bf0cb621a4150e7df**

Documento generado en 18/05/2022 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1211

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil vestidos (2022)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2022-00319-00
Demandante: Mauricio Rico Mendoza
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora mencionar que tipo de perjuicios pretende le sean reconocidos dentro del presente tramite, es decir, determinar si corresponden a materiales o morales.

Se advierte que, en el caso que la parte actora pretenda el reconocimiento de perjuicios materiales, deberá tasar los mismos determinando de forma clara y precisa de donde surgen los mismos.

2. Alléguese el contrato de seguro celebrado entre el señor MAURICIO RICO MENDOZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como quiera que, pese a que se mencionó en el acápite de pruebas aportadas, no se evidenció dentro de los anexos adjuntos el mentado documento. *--artículo 82 del C.G.P.--*

3. Alléguese al plenario prueba documental denominada: *"reporte de GPS"* ello por cuanto pese a que se mencionó en el acápite de pruebas, no se evidenció la misma dentro de los anexos de la demanda. *--artículo 82 del C.G.P.--*

4. Deberá la parte actora discriminar cada uno de los conceptos del juramento estimatorio relacionado en el libelo de demanda, teniendo en cuenta la subsanación que se realice conforme lo indicado en el numeral 1° de este proveído, ello en virtud de lo regulado en el artículo 206 del C.G.P.

5. Alléguese de manera clara, legible y en formato PDF, los folios 160 y 161 del libelo de demanda, respecto al documento denominado: *"denuncia ante fiscalía"* --*Numeral 6° del artículo 82 ibidem--*.

6. Deberá la parte actora acreditar que se surtió la conciliación prejudicial establecida en la ley 640 del 2001 en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso. *--núm. 7 del artículo 90 del C.G.P.--*

7. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones --*Numeral 10° del artículo 82 ibidem y artículo 6° del Decreto 806 de 2020--*.

8. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

9. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Alléguese al plenario el “Cuaderno No.2 con escrito de medidas cautelares” como quiera que, pese a que se mencionó en el acápite de pruebas aportadas, no se evidenció dentro de los anexos adjuntos el mentado documento. –artículo 82 del C.G.P.–

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO MEJIA TORO¹**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 10-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f6256021f380ce0ae0a64945c92657c735d4fe7f13d773272b7c913c9ede5**
Documento generado en 18/05/2022 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1208

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2022-00312-00
Demandante: Jose Adelmo Rivera Girón
Demandados: Rafaela Espinosa y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y allegar la constancia de remisión del poder desde la cuenta electrónica del poderdante.
 2. Alléguese el Avalúos Catastral actualizado del bien inmueble objeto de prescripción --*art. 84 C.G.P.--*
 3. Ajústese la demanda en el sentido de determinar el predio objeto de usucapión teniendo en cuenta su **área**, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique. En el caso en que lo pretendido por la parte actora sea adquirir por usucapión una porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, deberá expresar claramente esa circunstancia, individualizando además cada uno de los predios, tanto el de menor extensión como el de mayor extensión objeto de controversia, determinado para ello sus áreas, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. (Num. 5 del Art. 82 y 83 CGP).
- Asimismo, deberá ajustarse el poder en el evento en que lo pretendido por la parte actora sea adquirir por usucapión una porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión. (Art. 83, 84 y 74 CGP)
4. Aclarar los hechos 4 y 5 de la demanda, ello por cuanto los mismos se contradicen entre sí, por un lado, se menciona que el demandante tiene conocimiento del domicilio de los demandados y, por el otro, se afirma que no se tiene conocimiento del domicilio y ubicación de los mismos, --*numeral 5 art. 82 C.G.P.--*
 5. Aclarar la pretensión primera en el sentido de precisarle al despacho si lo pretendido es adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una posición de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión, o, por el contrario, se pretende adquirir la totalidad del inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria No. 370-162325. -- *numeral 4 art. 82 C.G.P.--*

6. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.

7. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales, ello por cuanto únicamente se aportó correos electrónicos para algunos de los testigos y para los otros no. --*Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020*—

8. La demanda deberá dirigirse contra TODOS los propietarios inscritos en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, para el caso en particular se advierte que no se demandó al señor LUIS ALBERTO SOLORZANO GOMEZ – *numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.*—

En igual sentido la parte actora deberá adecuar el poder adjunto a la demanda.

9. Alléguese el Certificado de Tradición actualizado del bien objeto de usucapión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-162325.

10. Deberá la parte actora mencionar las direcciones físicas y de correo electrónico respecto de TODOS los demandados –*numerales 2 y 10 del art. 82 C.G.P.*—

11. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario. Aunado a ello, también deberá acreditarlo frente al escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d1b82e03c76fc37162df5ad19fb42800a8e2717f0487d83cd9d1d8bcd0184**

Documento generado en 18/05/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1374

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil ventidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00342-00
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandada: LUZ MARY MONTENEGRO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CRESI S.A.S. en contra de LUZ MARY MONTENEGRO el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la CALLE 45 # 4-34 de esta ciudad – comuna 4--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVAA del 03 de abril del 2019, el cual dispone que: “**ARTÍCULO PRIMERO:** - **Asignación de comunas:** A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.** **ARTICULO SEGUNDO:** Los procesos de la comuna 4 que actualmente tiene el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y los que se reciban hasta el 22 abril de 2019, serán atendidos por este despacho hasta tu finalización...” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913479ce6a9ac5b570fd7f3f179442acfe18c082f43b7fd8725f1ac4cb8388e**

Documento generado en 18/05/2022 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>